

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3042

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-41581/ HAIPA THRICIA QUIÑONES MURCIA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-42574 del 06 DE MARZO DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CAROLINA FERNANDEZ</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-41581.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE JUNIO DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Queñas. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2018
SDM-SC- 42574/2018

Señor (a):
HAIPA THRICIA QUIÑONES MURCIA
CARRERA 1 ESTE No. 146 B – 14 SOACHA
SOACHA

REF: RESPUESTA SDM-41581/2018

En atención al radicado de la referencia, me permito comunicarle de conformidad con la Resolución **248 del 17 de agosto de 2016** expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad Ing. Juan Pablo Bocarejo Suescun, se estableció el valor de las copias de los documentos que soliciten los particulares. En consecuencia, para efecto de acceder a las copias peticionadas en el escrito, debe cancelar el valor correspondiente por cada uno de los **(06)** folios, en la Dirección Distrital de Tesorería a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, dependencia encargada de expedir la factura que debe presentar ante esta entidad en la oficina de Copia de Audiencias – Archivo Derechos de Petición, para la entrega de las misma.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Paola Montenegro A. – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.
Anexo: Copias auténticas Resoluciones Nos. 669819 y 325 en seis folios.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

01 MAR 2018

RESOLUCION No.669819
COMPARENDO No. 16089899
FECHA COMPARENDO: 06/09/2017
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: MERCEDES PARRA CLAVIJO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **20938434**
VEHICULO PLACA: HBY722
SERVICIO:

Bogotá D. C., 09/08/2017, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **20938434**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 06/09/2017 le fue notificada la orden de comparendo No 16089899, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). **MERCEDES PARRA CLAVIJO**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **MERCEDES PARRA CLAVIJO**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) **MERCEDES PARRA CLAVIJO** se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 16089899, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C2-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MERCEDES PARRA CLAVIJO, identificado(a) con cédula No20938434, conductor del vehículo de placas HBY722, respecto la orden de comparendo No., código

de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos Mcte, (\$ 368900), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

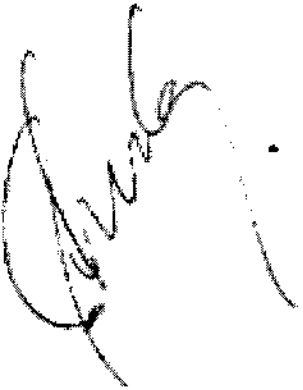
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHAN ANDRES RICO GOMEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

Bogotá		Sección de	
Transito		Notificación	
FECHA		En esta copia	
01 MAR 2018			
De Oficio	_____	Por	_____
Fotocopia	_____	Por	_____

En Bogotá D. C., a los 8 días del mes 9 del año 2017, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



JOHAN ANDRES RICO GOMEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

BOGOTÁ
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
10 MAR 2018
Del: [] Para: []
Firma: []

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

La Profesional Especializada 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 1º de Junio de 2015, (*Manual de Funciones*), se procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. No 897709 del 10/11/2017 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000016108878, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM 24767 del 5 de enero de 2018**, la señora **MERCEDES PARRA DE CLAVIJO**, identificada con número de cédula **20938434**, manifestando su inconformidad frente al comparendo No **110010000016108878**, por indebida notificación, solicitando la Revocatoria.

Con el fin de constatar la petición realizada por la peticionaria, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema SICON respecto de la orden de comparendo No. **11001000000016108878** y **11001000000016089899**, encontrando:

1. Que el día 17/07/2017, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000016108878**, generados con ocasión de la detección por medios técnicos y tecnológicos al vehículo de placas HBY722 a la señora **MERCEDES PARRA DE CLAVIJO**, en calidad de propietaria inscrita del vehículo de placas en mención, por incurrir presuntamente en la infracción **C31**.
2. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, el cual fue modificado por el artículo 205 de ley 19 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MERCEDES PARRA DE CLAVIJO con C.C. No. 20938434*" declarándola contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de dicha orden de comparendo incorporándose al sistema las Resolución No. **897709 del 10/11/2017**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la peticionaria, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

09 MAR 2018

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocatoria Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia,

"...Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o fícto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

65 MAR 2018

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa..."

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **Actos Administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Ahora bien, para los casos de imposición de comparendos generados con ocasión del proceso de Detección Electrónica, se debe actuar conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010 que en su artículo 137 el cual dispone textualmente

"... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

00 MAR 2018

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJD identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocatoria directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocatoria directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir al legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando al acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función **"está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."** De igual forma el artículo 3 del C.P.A y C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

60 MAR 2018

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

(contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **MERCEDES PARRA DE CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20938434**, para lo cual una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No **11001000000016108878**, haciendo las siguientes precisiones a saber:

Que en efecto al momento de verificar el trámite adelantado con ocasión a la situación que nos ocupa, se logra evidenciar que respecto de la notificación del comparendo **13342859 11001000000016108878**, estas fueron enviadas a la dirección **CRA 1 ESTE N 16A 14 SOACHA** y devuelto por la causal **DIRECCIÓN ERRADA**, en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO se solicitó a la Oficina de Correspondencia, realizar la auditoria en la dirección mencionada con el fin de verificar si la dirección es mención es correcta, informe del cual respondieron:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de informarle que la auditoria realizada a la CR 1A ESTE 16B 14 arrojo como resultado que la dirección es correcta .

Casa 3 Pisos
Fachada ladrillo
Puerta metal dorado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

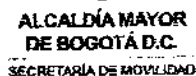


De acuerdo a lo expuesto se puede corroborar que la dirección CRA 1 ESTE N 16A 14 SOACHA es **correcta**, incurriendo en error el operador encargado de realizar la entrega del comparendo **11001000000016108878**, siendo entonces responsabilidad de la empresa de correspondencia encargada en su momento de la notificación de dicha misiva

Situación está que sobrellevó a que la presunta infractora, no tuviera oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, mucho menos ejercer los recursos de ley, si tenía inconformidad alguna respecto de los hechos que generaron la ordenes de comparendo No. **11001000000016108878**, ni mucho menos hacer uso de los beneficios establecidos en la norma.

En este orden de ideas, una falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido para tal fin, razón por la cual se procede a revocar la resolución No. **897709** del **10/11/2017**, dado se concurren en la causal de revocatoria 3 del artículo 93 del C.P.A y C

Ahora bien, frente al comparendo **11001000000016089899**, observa este despacho que éste fue **RECIBIDO** en la misma dirección CRA 1 ESTE N 16A 14 SOACHA el día 30/06/2017, surtiéndose la entrega efectiva, existiendo debida notificación, tal como se observa en el siguiente registro:



RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO dentificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

[illegible]

Vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del Artículo 95 del C.P.A.C.A.; "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

Finalmente, este Despacho considera necesario Oficiar a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en calidad de interventor del contrato con la empresa de correspondencia, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 897709 del 10/11/2017, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MERCEDES PARRA DE CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20938434**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la DESANOTACIÓN de la orden de comparendo N°. 11001000000016108878 del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra a la cédula No. 20938434, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Una vez incorporada las novedades al sistema **SICÓN** por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, el contratista **ETB** como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las

06 MAR 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No.325 DE 2018.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No 897709 del 10/11/2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MERCEDES PARRA DE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434

modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: OFICIAR Oficiar a la Subdirección Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en calidad de interventor del contrato con la empresa de correspondencia, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MERCEDES PARRA DE CLAVIJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20938434, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 del C.P.A y C.A.,

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de enero de 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBBY BERNARDITA PARRADO AGÜELO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Sandra Suarez